

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2019 00522 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha 4 de agosto del año en curso.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

Dicho ello, debe recordarse que los asuntos objeto de apelación, por designación del legislador, son de carácter taxativo; por lo cual, como es obvio, las decisiones adoptadas en primera instancia deben ser confrontadas minuciosamente con la ley procedimental, para determinar si existe norma alguna que viabilice la apelación, pues de no ser así, el examen por el juez de segunda instancia será improcedente.

Descendiendo al *sub judice*, el Despacho no encuentra que los argumentos esgrimidos por la recurrente, sean suficientes para revocar la providencia emitida. Sobre ello, los supuestos con los cuales se pretende revertir el auto del 4 de agosto de 2021, en cuanto a la negativa en la concesión de la alzada, básicamente, son los mismos de la reposición desatada en dicha providencia.

En este caso, al presentarse la queja, los argumentos deben estar enfilados a mostrar que el juzgador se equivocó en la concesión de una apelación; en otras palabras, que existía una norma que daba paso a la segunda instancia por estar así consagrado de manera taxativa.

Ahora bien, los argumentos no cumplen con la carga antes mencionada. La recurrente se limitó a reiterar la argumentación ya hecha en pretérita oportunidad. Ahora bien, al margen de ello, incluso, revisado detenidamente el art. 321 del C.G. del P., se aprecia que en el listado allí descrito no está una providencia semejante a la proferida el 19 de julio de 2021 y –como se dijo y se itera– no era dable conceder la alzada. Tampoco se encuentra norma especial al respecto, por lo menos en lo relativo a las notificaciones en sus art. 290 y ss de la norma *at supra*.

Así las cosas, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por el extremo ejecutado, manteniendo incólume el proveído recurrido y concede el recurso de queja interpuesto.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja ante los Juzgados Civiles del Circuito, para lo cual la parte recurrente deberá suministrar, en el término de cinco (5) días, la constancia de pago del respectivo arancel judicial, so pena de que se declare desierto ese medio de impugnación (inc. 2º, art. 324 C.G.P.).

Notifíquese,

La Jueza,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 120 de fecha 24 de agosto de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Civil 035
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50375c9d85735e783aeac7275e8d52474ea54119a8e9279cb164994331e21e6**

Documento generado en 23/08/2021 04:31:52 PM